

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN)

CASO CAMILA v. PERÚ - COMUNICACIÓN 136/2021

“Obligación de los Estados, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y las normas internacionales de derechos humanos en general, de proporcionar un recurso efectivo y reparación, en relación con el disfrute por las mujeres, en condiciones de igualdad, al derecho a la salud y a no ser sometida a malos tratos.”

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO, JUSTICIA Y SOCIEDAD - DEJUSTICIA

1. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN QUE PRESENTA EL INFORME Y RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS:

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica, con domicilio en Bogotá, Colombia, dedicado a la promoción de derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. Desde 2003 hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en el área de género y el derecho a la salud, incluyendo asuntos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas. Dejusticia ha presentado *amicus curiae* e intervenciones de terceros en procedimientos judiciales nacionales e internacionales relacionados con la garantía de mejores condiciones para la vida de mujeres, adolescentes y niñas, especialmente cuando hacen parte de grupos étnicos. A partir de este trabajo previo es que consideramos de interés la presentación de este informe. Con este propósito, el informe se dividirá en tres acápite. Primero, abordaremos el impacto de la violencia sexual y el embarazo forzado en las niñas indígenas. Segundo, analizamos las obligaciones de los Estados de proporcionar un recurso efectivo y reparación. Finalmente, aplicamos las obligaciones internacionales reseñadas al caso de Camila, y hacemos recomendaciones sobre el tipo de reparación que debería recibir.

2. IMPACTO DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y EMBARAZO FORZADO EN NIÑAS INDÍGENAS:

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), existe una relación entre los embarazos de niñas menores de 14 años y la violencia sexualⁱ. Estos embarazos son en su mayoría no deseados y entre más corta la edad hay mayor probabilidad de que sea forzado. De acuerdo a ambas organizaciones, el embarazo forzado afecta en mayor medida a niñas y mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desprotegidos. Para 2022, el Sistema de Naciones Unidas en Perú documentó que existe un promedio de 16 niñas y adolescentes mujeres que son víctimas de abuso sexual cada día. Entre el 2020 y 2021, los casos de maternidad adolescente entre menores de 15 años se incrementaron en un 24%, pues de 1158 en 2020, pasaron a 1438 en 2021ⁱⁱ. La impunidad generalizada por estos crímenes propicia la vulnerabilidad de las niñas y mujeres y, en este contexto, las niñas y mujeres indígenas tienen más obstáculos para acceder a la justicia y a medidas de reparación efectivas. Dentro de los impactos del embarazo forzado se ha podido identificar los siguientes:

2.1. Impactos generales de la violencia sexual y el embarazo forzado:

La violencia sexual contra niñas, así como su embarazo forzado, son fenómenos que afectan diferentes aspectos de su proyecto de vida individual y colectivo. En primer lugar, enfrentan *daños en su salud física*. De acuerdo con el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de Derechos de las Mujeres (CLADEM) en el Informe Regional Alterno al Comité de Expertas (CEVI),

el embarazo infantil tiene riesgos y consecuencia inmediatas y duraderas como: “a) *el doble riesgo de muerte materna que el de las mujeres de más edad y mayores tasas de fistula obstétrica*; b) *incremento de la presión sobre el sistema cardiovascular con complicaciones severas como preeclampsia, eclampsia, ruptura de membranas*”ⁱⁱⁱ. Además, los embarazos en las niñas menores de 14 años son de alto riesgo debido a que no tienen las membranas y el piso pélvico desarrollado para soportar un embarazo o un parto^{iv}. A estos riesgos físicos, se suman los riesgos de desnutrición causado por el embarazo, el riesgo de partos prematuros, malformaciones del feto, anemia y diabetes gestacional.

En segundo lugar, su *salud mental y espiritual se ve afectada*, ya que el embarazo es la continuidad de una situación de abuso sexual hacia las niñas y adolescentes. Se ha identificado que el embarazo forzado puede tener un fuerte costo emocional y generar muchas dificultades para enfrentar la situación, presentando síntomas de depresión y ansiedad^v. Cuando el embarazo es generado por violencia sexual y hay amenazas para que el agresor no sea denunciado, se causa impactos emocionales por el hecho de vivir una maternidad no deseada. Adicionalmente, se ha podido identificar que las niñas presentan síntomas de estrés postraumático y una tendencia a tener pensamientos suicidas^{vi}.

En tercer lugar, existen *daños más amplios al proyecto de vida de la víctima*. Como consecuencia del embarazo y la maternidad forzada, las niñas se ven obligadas a interrumpir la escolaridad, lo que afecta significativamente su vida adulta, afectiva, familiar y social. En muchos casos optan por el aislamiento social^{vii}. Por último, se pueden resaltar otros *daños colectivos de la violencia sexual*. Cuando se produce un embarazo forzado, la vida de la niña se transforma. Tanto su cuerpo como su salud mental enfrentan un cambio y un conflicto que se extiende a las relaciones familiares y sociales. Las salidas a este conflicto son diferentes según la clase social de la niña, su origen étnico racial, la religión y la familia. Dependiendo la intersección de sus identidades, sus derechos humanos se verán afectados de manera diferente. Dentro de los impactos se incluye la falta de acceso a la educación y salud. Por otro lado, se ha identificado que el embarazo y la maternidad adolescente contribuyen a la transmisión intergeneracional de la pobreza, la vulnerabilidad, la exclusión, la discriminación, y la desigualdad de género^{viii}.

2.2. Impacto especial en las niñas indígenas quechua:

Si bien fueron ya nombrados unos impactos específicos que sufren las niñas indígenas en casos de violencia sexual y embarazo forzado, les necesario contar con un énfasis más preciso de otras afectaciones que existen, de forma más específica, en niñas quechua como Camila, y cómo estas violencias afectan su relacionamiento con la comunidad, el territorio, y la pervivencia cultural y espiritual de su pueblo. En cuanto a los impactos especiales de la violencia sexual en las niñas indígenas es necesario remitirnos a su rol en sus pueblos, la forma en que conciben el mundo, el territorio y el tejido social de la comunidad. En el caso de los indígenas quechua de la región andina del Perú, la relación con la agricultura es determinante para su subsistencia. En este sentido, las mujeres se encargan de la administración y control de los productos de la agricultura con el fin garantizar la subsistencia de la familia durante el año, vender los productos en el mercado, el trueque para adquirir productos que no poseen en sus hogares^{ix}. En el caso de la alimentación, se reúnen para seleccionar los alimentos y cocinar en el fogón, siendo este un espacio de aprendizaje e intercambio entre mujeres. Generalmente, es en la niñez donde adquieren los conocimientos necesarios para la vida adulta, a través de las labores cotidianas que realizan con la madre y las mujeres de su familia^x.

Sin embargo, la desigualdad económica, de género y el racismo estructural han modificado la convivencia de los pueblos indígenas. En el caso quechua, estos sistemas de opresión han puesto en mayor desventaja a las mujeres y niñas dentro de sus comunidades quienes presentan mayores obstáculos para acceder a educación^{xi} y salud integral^{xii} con enfoque intercultural, en particular en derechos sexuales y reproductivos. De acuerdo al Centro de Culturas Indígenas del Perú -

Chirapaq^{xiii}, la mayoría de los casos en pueblos indígenas de Perú de violencia sexual (alrededor de un 82%) y embarazos forzados (en un 75%) se presenta en mujeres y niñas del pueblo quechua^{xiv}.

En este aspecto, se ha identificado a nivel general que una de las consecuencias de la violencia sexual en las mujeres y niñas indígenas es la ruptura e interrupción del proceso de aprendizaje de las niñas y jóvenes dentro de sus comunidades lo que modifica la vida comunitaria, debilita el rol de las mujeres indígenas y la permanencia dentro de sus territorios. En cuanto a los efectos emocionales y espirituales, se ha identificado afecciones espirituales^{xv} que pueden tener repercusiones en las siguientes generaciones si no se realiza el debido proceso de sanación y restauración del daño contra los cuerpos^{xvi}. En cuanto al embarazo forzado, las mujeres y niñas indígenas reconocen este hecho como una alteración^{xvii} al buen vivir, pues al ser además víctimas de violencia sexual, no están preparadas para la maternidad y se enfrentan a riesgos en su salud integral. En ocasiones, la violencia sexual no encuentra términos para ser expresada en el idioma propio o desde el pensamiento de las mujeres y niñas indígenas. Ello implica el silencio y la imposibilidad de interponer una denuncia, lo que profundiza los impactos emocionales y espirituales de mujeres y niñas indígenas, así como el debilitamiento de su fuerza vital.

2.3. Un caso interseccional: vulnerabilidades de los pueblos indígenas, el género y la edad: La interseccionalidad explica el *“fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales”*^{xviii}. También ha sido definida como una idea que *“explica la desventaja sufrida en razón de dos o más motivos relacionados a la raza, color, etnia, casta, clase, cultura, religión, sexo, género, orientación sexual, discapacidad, edad, entre otros”*^{xix}. En el caso de Camila^{xx} existen categorías para analizar distintas violencias que sufrió:

2.3.1. En razón de ser mujer:

Camila fue sometida a malos tratos por parte del personal médico y de la administración de justicia como consecuencia de estereotipos de género dañinos sobre la maternidad y el rol de las mujeres como madres y cuidadoras. A pesar de que Camila fue explícita en su deseo de dar por terminado el embarazo, amparada en la Guía Técnica existente en Perú para la interrupción voluntaria del embarazo, el personal de salud nunca realizó acciones con ese fin. Muy por el contrario, la historia clínica de Camila detalla que se hicieron numerosos seguimientos en que el personal de salud optó por proteger el embarazo forzado para que llegara a término de forma saludable a pesar de los deseos de Camila. Por otra parte, los estereotipos de género funcionaron como catalizador para que desde la fiscalía y la justicia penal se investigara, imputara y condenara a Camila por el delito de autoaborto, a pesar de que el médico que trató su emergencia obstétrica dictaminara que lo ocurrido había sido un aborto espontáneo. La persecución penal contra Camila ocurrió de forma vehemente como un castigo al no desear continuar con su rol de madre tras su clara afirmación de no querer continuar con el embarazo, que ella misma mencionó al personal médico, y a la fiscalía en una entrevista a dentro de la investigación del hecho de violencia sexual del que había sido víctima.

2.3.2. En razón de su identidad como indígena quechua:

Camila no recibió atención con enfoque interseccional e intercultural que tomara en cuenta sus orígenes indígenas. Como lo recoge la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente en el caso *Inés Fernández Ortega*^{xxi} y *Valentina Rosendo Cantú*^{xxii}, las mujeres indígenas tienen mayores dificultades para el debido acceso a la justicia, como hablar otro idioma, no poder costearse un abogado, el rechazo y ostracismo de su propia comunidad cuando denuncian delitos de violencia sexual. En el caso de Camila, la misma situación se replicó en las dificultades que tuvo para acceder a servicios de salud, puesto que tampoco recibió una atención enfocada en su condición como indígena quechua. Ello habría implicado tener en cuenta un enfoque intercultural, que además de garantizar su acceso a los sistemas de justicia y salud, hubiera considerado las implicaciones físicas y espirituales de un embarazo forzado en la cosmología del pueblo quechua.

2.3.3. En razón de ser una niña:

Camila desde muy pequeña tuvo que encargarse de labores de cuidado debido a la situación de discapacidad de su mamá, además de otras actividades para ayudar al sostenimiento económico de la familia. Como niña, Camila fue vulnerable al abuso sexual de su progenitor y luego a las deficiencias de los servicios de salud en Perú y del sistema judicial, que no velaron por su interés superior. Camila además tenía trece años al momento de los hechos, y como niña se encontraba en la etapa de pleno desarrollo y nacimiento de aspiraciones para la formulación de su proyecto de vida. Para optar por servicios de salud, Camila tuvo que recorrer largas distancias, ya que en su comunidad no podía ni siquiera acceder a una prueba de embarazo fiable. Tuvo que trasladarse sola para realizarse una prueba de embarazo en una clínica privada. El proceso traumático de la violación y posterior aborto dejó secuelas irreversibles en su estado emocional, psicológico y espiritual, a lo que se sumó el rechazo de su comunidad y el de su escuela.

En el momento de la denuncia no se tomaron en cuenta las necesidades físicas, emocionales, educativas y espirituales de la niña de 13 años de edad, así como tampoco su derecho a ser escuchada como víctima de abuso sexual con un embarazo no deseado. Camila además no fue informada de su derecho al aborto terapéutico en condiciones de seguridad, a pesar de sus constantes declaraciones sobre su situación de angustia y de la solicitud formal que su madre y ella interpusieron para la interrupción legal del embarazo.

2.3.4. En razón de sus condiciones socioeconómicas:

Camila pertenecía a una familia pobre, con una mamá en situación de discapacidad, y cuyo progenitor, siendo la única fuente de ingresos para el hogar, era también su abusador sexual. La pobreza es una condición más frecuente en mujeres que hombres, en niños que en adultos, y en población de origen indígena que en población no indígena^{xxiii}. Este contexto hizo más difícil para ella el acceso a mecanismos de denuncia efectiva, así como a una respuesta adecuada a sus necesidades de parte de los servicios de salud.

3. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE PROPORCIONAR UN RECURSO EFECTIVO

3.1. Una parte importante de la obligación de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos es proporcionar un remedio y una reparación efectivos a las víctimas, investigar las violaciones, y prevenir futuras violaciones de derechos^{xxiv}. En el derecho de los derechos humanos los Estados, que son responsables internacionalmente de las violaciones de los derechos humanos, están obligados a proporcionar un recurso efectivo para acceder a la garantía de estos derechos. En este documento entendemos el derecho a un recurso efectivo como un mecanismo de protección, defensa o garantía de uno o varios derechos ante una instancia jurídica como un juzgado o tribunal^{xxv}., entonces, el Estado de Perú debe proporcionar recursos y reparaciones efectivos. Este derecho a la reparación y al remedio incluye: el acceso a un tribunal independiente e imparcial, el fin de la violación y una reparación suficiente^{xxvi}.

3.2. Obligaciones ante el Comité de los Derechos del Niño para el caso de Camila:

Como señaló el Comité de Derechos del Niño en su Observación General 5, los derechos no tienen sentido sin el derecho a un recurso efectivo y a la reparación^{xxvii}. La obligación fundamental de respetar y garantizar los derechos en la CDN es la responsabilidad de los Estados^{xxviii}. Este Comité ha establecido con frecuencia que los Estados que han violado los derechos de los niños están obligados a remediar la violación y prevenir violaciones en el futuro^{xxix}. En particular, el Comité ha enfatizado en que los recursos deben ser rápidos, adecuados, disponibles y sensibles^{xxx}.

El precedente existente en el Comité de Derechos del Niño se ha referido de forma explícita al recurso efectivo únicamente para evaluar la admisibilidad de las diferentes causas para su análisis de fondo. Sin embargo, una lectura armónica de los artículos 2, 3, 16 y 19 de esta Convención da claridad sobre una disposición que incluye el deber de los Estados a otorgar recursos efectivos para

la garantía de los derechos de niñas y niños. En primer lugar, existe un deber de respetar los derechos enunciados en la Convención^{xxxix}, con lo que el Estado cuenta ya con una obligación positiva en materia de protección de derechos humanos. El mismo Comité ha interpretado que esta obligación de respetar implica “*dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición*”^{xxxix}. Si bien este análisis se ha centrado en el tema del derecho a la educación, consideramos que puede dar luces sobre cómo se deben proteger derechos como la salud, la igualdad o la prevención de tratos crueles, a través de recursos efectivos.

En segundo lugar, se establece que las medidas concernientes a niñas y niños tomadas desde instituciones administrativas o tribunales deben considerar el interés superior de la niña y niño^{xxxix}. En este caso, existe un llamado específico en la forma de actuación de instancias que puedan permitir la efectividad de los recursos solicitados por niñas o niños para la protección de sus derechos. En tercer lugar, las niñas y niños tienen derecho a la protección contra injerencias o ataques arbitrarios contra su vida^{xxxix}. En ese sentido, ante casos de afectaciones a derechos humanos que afecten su proyecto de vida, debe existir una protección legal que es posible materializar a través de la figura del recurso efectivo. Por último, la obligación de proteger a niñas y niños de violencia, abuso físico o mental, abuso sexual, trato negligente, malos tratos o explotación, debe incluir asistencia, estrategias de prevención de estos casos, así como su identificación, investigación, tratamiento, observación, e intervención judicial^{xxxv}.

Esta última disposición cierra de forma mucho más clara la existencia de un deber de los Estados de proporcionar un recurso razonable. Ello, ya que establece claramente que los casos de violaciones de derechos humanos de niñas y niños deben ser prevenidos, investigados y llevados ante instancias judiciales, con lo que se colige una posible sanción. Esa disposición en materia de intervención sólo puede ser posible a través de la oferta de recursos efectivos. En ese mismo sentido, la última disposición mencionada se asimila a la obligación de brindar recursos judiciales efectivos contenida en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o en decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, se encuentran el artículo 2(3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDESC)^{xxxvi}, interpretado por el Comité de Derechos Humanos en observaciones (CDH)^{xxxvii}, los casos como *KL v Perú*^{xxxviii}; las decisiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en materia de accesibilidad, oportunidad y efectividad del recurso^{xxxix}; el Comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) en observaciones generales^{xl}, y en casos como el de *LC v Perú*^{xli}; el artículo 6 la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR)^{xlii}; el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^{xliii}; o el artículo 40 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas^{xliv}.

3.3. Sobre el recurso efectivo y la reparación en el caso de Camila a la luz de obligaciones internacionales:

Las actuaciones de la directiva del Hospital Guillermo Díaz de la Vega de Abancay, así como los profesionales de salud que tuvieron contacto con Camila vulneraron su salud física y psicológica. De acuerdo con la comunicación oficial del caso^{xlv}, Camila fue atendida sin un enfoque diferencial que tuviera en consideración su situación como niña indígena de trece años de edad víctima de abuso sexual. Además, a través de espacios discriminatorios se usaron prejuicios étnicos y estereotipos de género para obligar a Camila a continuar un embarazo no deseado, y del que fue explícita en su deseo de terminarlo. Camila y su familia hicieron una solicitud al primer personal médico que la atendió para interrumpir el embarazo. Ante la negativa del personal, en los días siguientes solicitaron formalmente la interrupción legal del embarazo ante el director general del Hospital amparadas en la Guía Técnica existente para protocolizar el aborto terapéutico, y quien debía conformar una junta técnica en un término de seis días. Esto no ocurrió.

Por el contrario, el director remitió la solicitud al jefe del área de obstetricia, quien tras un mes sin dar respuesta, ordenó únicamente que se certificara la edad gestacional, así como el riesgo para la salud y la vida de Camila. De esta decisión tampoco fue notificada Camila. Camila no tuvo una respuesta clara y efectiva para ver interrumpido su embarazo de forma legal y segura, amparándose en la Guía Técnica. Ella, una niña de 13 años tuvo que pasar meses trasladándose sola al Hospital para seguir recibiendo controles prenatales de un embarazo que no deseaba y del que el personal médico insistía en forzar a pesar de las solicitudes formales de su interrupción. La familia de Camila interpuso una queja administrativa por irregularidad en la atención de la salud ante la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, este recurso probó tampoco ser efectivo, al culminar el proceso sin ningún tipo de sanción. Ante la falta de diligencia de todo el personal médico, se violó el derecho de Camila a su salud sexual y reproductiva en lo concerniente al acceso a un aborto terapéutico seguro y en igualdad de condiciones a otras mujeres y niñas de acuerdo a la normativa nacional e internacional. Muy por el contrario, se le sometió a un embarazo forzado a través de la falta de información y la dilación en los procesos administrativos instaurados. Esto último, como rescata la parte actora de este caso, configura tortura y malos tratos que tampoco fueron evitados a través de las distintas rutas y recursos que Camila y su familia intentaron tomar.

Por otro lado, la investigación penal para condenar penalmente al padre de Camila por cometer actos de violencia sexual en su contra, tomó un rumbo diferente tras ocurrir el evento de su aborto espontáneo. Se encuentra en el expediente que la fiscal encargada de la investigación del delito de violencia sexual tomó la entrevista rendida por Camila, en que ella explicitaba su deseo de interrumpir el embarazo producto de un evento tan traumático como una violación, como parte del sustento suficiente para dudar del carácter espontáneo del aborto que sufrió. Por el contrario, en el marco de esa investigación se recabó información que sugería que Camila había inducido su propio aborto, con lo que la propia fiscal del caso abrió una causa independiente en contra de la niña por el delito de autoaborto. Fue tan fuerte la persecución penal que, ante la incesante presencia del personal policial y judicial en la casa de Camila, sus propios vecinos y red de apoyo la estigmatizaron y culparon de su violación y aborto. Fue tal el nivel de intervención en la vida de la niña que ella decidió dejar la escuela, su red de apoyo, y mudarse a otro lugar del Perú con su tía.

A pesar de que se interpuso una queja disciplinaria contra la fiscal del caso, este recurso tampoco prosperó. Solo tras dos años desde que inició la investigación por el delito de autoaborto, y seis meses tras la condena de primera instancia, un Tribunal archivó el caso. Dos años en el proceso formativo de una niña es un tiempo desproporcionado para verse inmiscuida en todo un proceso violento, revictimizante y que afectó de forma grave su proyecto de vida. Camila fue revictimizada al ser acusada ante la Fiscalía y condenada en primera instancia por el delito de autoaborto, lo cual la llevó a enfrentar investigaciones intrusivas, sin ningún tipo de sustento legal o fáctico, que se sumaron a la experiencia traumática que ya había atravesado. La falta de recursos adecuados en el ámbito hospitalario y judicial dieron lugar a situaciones adversas en la vida de Camila como pensamientos suicidas, desórdenes alimenticios, entre otras afectaciones. Por todo lo anterior, es claro concluir que el Estado peruano violó su deber de garantizar un recurso adecuado para la protección de sus derechos a la salud, la igualdad y la protección de la tortura u otros tratos crueles.

4. LA VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN EL CASO DE CAMILA IMPLICA RECOMENDAR MEDIDAS DE REPARACIÓN

La reparación en materia de derechos humanos se basa en la tipología de derecho internacional público^{xlvi} de cesación, no repetición y reparación. La Comisión de Derecho Internacional reconoce que, en algunos casos, la obligación de proporcionar un recurso efectivo y una reparación no se cumplirá sin una combinación de estos posibles recursos^{xlvi}. Para que un remedio sea efectivo, la Comisión Internacional de Juristas resume que debe ser: pronta, accesible, disponible ante una corte o tribunal independiente, que conduzca a la reparación y al cese de la violación^{xlvi}.

Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoce que los remedios son efectivos y adecuados cuando son proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido^{xlix}. Así, existen cinco categorías de remedios diferentes reconocidos^l. La primera es la restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. Esto implica la restitución de situaciones fácticas o la devolución de bienes o restitución de servicios. La segunda es la indemnización, que es una reparación relacionada con un remedio adicional a perjuicios económicamente evaluables de forma proporcional, como pueden ser el daño físico, los daños materiales como el lucro cesante, o los perjuicios morales. La tercera es la rehabilitación, que se centra en otorgar en algunos casos atención médica y psicológica o servicios jurídicos y sociales a las víctimas por los hechos que tuvieron que sufrir. La cuarta es la satisfacción, que busca garantizar la interrupción de la violación de derechos humanos a través de medidas específicas como la revelación pública de la verdad de los hechos, la búsqueda de personas desaparecidas, las disculpas públicas, las sanciones a los responsables, o las medidas de protección. La quinta medida es la de no repetición, que se enfoca en acciones de prevención para que hechos de similar índole no ocurran. Pueden incluir acciones de control a autoridades, de ajuste a procedimientos según la normativa internacional, de fortalecimiento de instituciones o de formación.

Ahora bien, la CDN no incluye una norma en materia de reparación. Sin embargo, la CDN sí tiene una disposición que obliga a los Estados a proporcionar medidas de rehabilitación en el artículo 39 para promover *“la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados”*. Como se establece en el preámbulo del tercer protocolo facultativo de la CDN, la condición de las niñas como especiales, vulnerables y dependientes de otros, significa que es difícil para ellas buscar recursos por la violación de sus derechos. Este también permite a los solicitantes acudir al Comité para presentar comunicaciones, y faculta a este para aplicar medidas provisionales^{li} y publicar sus recomendaciones^{lii}.

En casos de fondo llevados ante el Comité de Derechos del Niño, se ha hecho explícito el deber del Estado de generar remedios ante violaciones de derechos humanos a su cargo. En una etapa temprana de la jurisprudencia estos remedios involucraban la indemnización financiera, la rehabilitación por el daño sufrido, y el evitar que se cometan violaciones similares en el futuro^{liii}. En un segundo período este deber se amplió para aludir de forma explícita al deber de conceder una reparación efectiva por las violaciones sufridas, así como el de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro^{liv}. En las últimas decisiones del Comité se han añadido asuntos adicionales a las reparaciones, incluyendo una compensación adecuada por los daños morales ocasionados y un acompañamiento psicológico especializado para víctimas de violencia sexual^{lv}, así como el énfasis de la incorporación del interés superior del niño en las medidas de no repetición^{lvi}.

A pesar del precedente expuesto, es recomendable incorporar otros remedios más robustos a partir de los avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Otros instrumentos internacionales y órganos de tratado han sido explícitos al respecto, como los artículos 9(5) y 14(6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^{lvii}; la Observación General 20 del Comité CDESC^{lviii}; el artículo 6 de la CEDR; o el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes^{lix}. Cabe la pena resaltar que frente a este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, en casos de violencia estructural como el de Camila, las reparaciones deben tener una vocación transformadora^{lx}, buscando que las condiciones estructurales que permiten la violación de derechos humanos dejen de existir. Lo anterior, ya que no tendría sentido que la reparación se limite a la restitución de la víctima a la misma situación de violencia y discriminación a la que ya se encontraba.

4.1. Las reparaciones otorgadas en el caso de Camila:

De acuerdo con la comunicación oficial del caso^{lxi}, Camila no fue reparada de forma adecuada sobre todos los daños que sufrió. Ella tuvo afectaciones en su salud, tuvo que pagar para realizar todos los

procedimientos médicos en el marco del embarazo, y fue condenada por el delito de autoaborto. A pesar de que su padre fue condenado por el delito de violación sexual a pena y a una indemnización por los daños causados, lo cierto es que no ha habido realmente una acción del Estado clara para garantizar la efectividad y justicia de remedios para que Camila sea realmente restituida en sus derechos. Sobre la base de los instrumentos jurídicos expuestos, y a la luz de los daños ocasionados a Camila, consideramos que el Estado de Perú no ha cumplido con su deber de proporcionarle una reparación efectiva. A Camila nunca se le reparó por la violencia obstétrica a la que se le sometió en el Hospital; por la persecución penal impulsada por la fiscal que investigaba el delito de violencia sexual del que Camila había sido víctima; por su desplazamiento a otra municipalidad producto del estigma causado por la investigación penal que cursaba en su contra; ni por el período de tiempo en el que tuvo que abandonar la escuela. Al concretarse violaciones a su derecho a la salud y a no ser sometida a tratos inhumanos y degradantes, solicitamos al Comité que inste al Estado peruano a adoptar medidas de reparación de carácter integral, en los cinco componentes ya mencionados.

4.2. Formas de reparación recomendadas:

4.2.1. Medidas de rehabilitación:

Del análisis del expediente, Camila ha sufrido violaciones a su integridad física, por lo que consideramos que para su debida reparación el Estado peruano deberá brindar una atención médica gratuita inmediata, adecuada y efectiva, poniendo a su disposición tratamientos médicos, psicológicos y/o psiquiátricos, además de los medicamentos que sean requeridos; y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y por el tiempo necesario. Es importante que estos tratamientos respondan a la interseccionalidad del caso, contando con un consentimiento previo, claro, informado y suficiente de la víctima. Las medidas de rehabilitación deberán considerar la cosmología del pueblo quechua y procurar la traducción intercultural de las mismas contando con la asistencia a la mamá de Camila.

En particular, el tratamiento psicológico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención a víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso relacionados con la salud sexual y reproductiva de la víctima. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de la víctima, de manera que se le brinde tratamiento familiar e individual, según lo que se acuerde con ella y después de una evaluación individual. Asimismo, la mamá de Camila debió atravesar por situaciones de dolor, angustia e incertidumbre por la falta de atención médica oportuna de Camila que también tendrían una afectación en sus derechos, en especial su salud mental, por lo que solicitamos que le sea brindada atención psicológica y/o psiquiátrica, por el tiempo que sea necesario, de manera gratuita y de acuerdo a sus requerimientos particulares. Estos requerimientos, podrán incluir medidas de la medicina propia del pueblo quechua.

4.2.2. Medidas de restitución:

Las medidas de restitución pretenden situar a la víctima en el lugar en el que se encontraría si no se hubiera producido la infracción. Consideramos que la restitución no debe limitarse a remediar el incidente concreto denunciado por la víctima^{lxii}. Es importante reconocer la interrupción amplia del proyecto de vida de Camila y la importancia de rectificar eso. Camila sentirá las secuelas de la violencia sexual, los errores de los servicios sanitarios y la revictimización de su criminalización, durante el resto de su vida. Los incidentes perturbaron gravemente su infancia, su educación y su sentido de identidad. Camila tuvo que dejar su casa y su escuela y empezar de nuevo en la casa de su tía. Las medidas de restitución deben reflejar este amplio daño que Camila ha experimentado debido a estos hechos.

Por lo tanto, estamos de acuerdo con las sugerencias de PromSex de que se ofrezcan a Camila las siguientes dos medidas de restitución: 1) que Camila pueda acceder nuevamente a la educación secundaria, y que exista el apoyo suficiente para que acceda a la educación superior en el área de su elección y reciba apoyo para emprenderla, dada la interrupción de Camila en su escolaridad al irse de su ciudad natal como consecuencia del embarazo forzado y su injusta persecución penal, así

como por el riesgo que este desplazamiento pone en su proyecto de vida si no se toman las suficientes salvaguardas por parte del Estado; y 2) que tenga acceso a recursos para su cuidado personal y económico. Consideramos importantes estas medidas, ya que el Comité de Derechos del Niño ha mencionado esta reparación en el ámbito educativo a través de medidas para asistir a la víctima a ponerse al día y alcanzar el mismo nivel escolar de sus pares^{lxiii}. De forma similar la Corte IDH a otorgado beneficios educativos a personas que durante su niñez sufrieron violaciones de derechos humanos y por ellas vieron interrumpido su proyecto de vida^{lxiv}. Estas medidas pueden lograrse mediante pagos monetarios o mediante la asignación de recursos a Camila por parte del Estado, para así retomar su proyecto de vida mediante la educación y los recursos suficientes.

4.2.3. Medidas de indemnización:

El daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos, gastos, y consecuencias pecuniarias que tengan un nexo causal con los hechos del caso^{lxv}. Por otra parte, el daño al proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones^{lxvi}. La jurisprudencia internacional ha establecido que al fijar la compensación por daño inmaterial en casos donde hay niñas y niños involucrados, el Estado tiene que tener en consideración que existe una obligación especial de protección de esta población^{lxvii}.

En este contexto, el hecho de que Camila sea una niña y que no haya sido informada de su derecho al aborto terapéutico de forma segura afectó su niñez. Aunque ella recibió una indemnización por la condena de violación de su padre, esta fue de sólo alrededor de 10.000 dólares (50.000 soles), por lo que recomendamos que le sea otorgado la suma que desde PromSex se solicita^{lxviii}, teniendo en cuenta el grave deterioro a sus oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Dentro del daño reparable pecuniariamente, se debería tener en cuenta, como mínimo, el daño emergente por los gastos realizados en materia de salud para la atención del embarazo y la pérdida espontánea del mismo, así como para la defensa y la asistencia jurídica de Camila en los procesos administrativos y penales en los que tuvo que actuar. Asimismo, debe repararse el daño moral sufrido por ella como consecuencia de la violencia sexual, el embarazo forzado la judicialización y la revictimización que sufrió.

4.2.4. Medida de satisfacción:

A pesar de todos los daños sufridos por Camila a partir de las actuaciones del Estado en diferentes instancias, la niña no ha recibido una comunicación clara en que el personal del Hospital, la Fiscalía, o el Poder Judicial sean claros en admitir que actuaron bajo asunciones por estereotipos de género y etnia. Por ende, recomendamos un reconocimiento a través de una disculpa pública en que se admita que se violaron los derechos humanos de Camila, y que esos daños causados tenían su origen en la discriminación estructural de mujeres y niñas, indígenas y personas en condiciones socioeconómicas precarias. Por otro lado, es imprescindible que los hechos que generaron las distintas violaciones de derechos humanos contra Camila sean debidamente investigados. Por ende, consideramos necesaria la investigación, juzgamiento y sanción penal o disciplinaria de los responsables de los actos de violencia obstétrica y de persecución penal temeraria en contra de Camila. Estas investigaciones deben tener en cuenta también el enfoque interseccional planteado a lo largo de este documento, con el fin de poder analizar jurídicamente de mejor forma los patrones de violencia a los que Camila fue sometida por ser una niña indígena que no deseaba ser madre.

4.2.5. Medidas de no repetición:

Algunos hechos violatorios de los derechos de Camila se relacionaron con la reproducción de estereotipos de género que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las mujeres y niñas indígenas. Por esta razón, sugerimos que las reparaciones tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra las mujeres y niñas. En primer lugar, recomendamos que el Estado considere la implementación de formación sobre

violencia sexual para los fiscales a fin de desalentar el uso de los mitos y prejuicios de la violación y la misoginia en la toma de decisiones.

Asimismo, sugerimos que el Estado peruano desarrolle mecanismos pedagógicos, de política pública y de capacitación para el personal médico en atención de víctimas de violencia sexual con un enfoque étnico y de género, y que garantice el acceso a abortos terapéuticos cuando sean solicitados. Por otro lado, consideramos necesaria una capacitación y difusión de la Guía Técnica existente, así como que desde el Gobierno se inicie una modificación adicional a este instrumento que permita incorporar estándares internacionales de derechos humanos en asuntos como los siguientes: i) que el personal médico y sanitario no tiene una obligación de denunciar a mujeres que hayan recibido atención médica por posibles abortos y no deberían ser sancionados de forma administrativa, penal o de otra índole si no denuncian; ii) que el personal que labora en los hospitales o lugares de atención en salud no realice interrogatorios a las pacientes con la finalidad de obtener información relativa a la presunta comisión de un delito; iii) que la información a la que el personal médico tenga acceso en razón de su profesión sea confidencial; y iv) la necesidad de contar con una atención en casos de interrupción voluntaria del embarazo con un enfoque de género y étnico, que se interese por la erradicación de estereotipos en la atención en salud y procure garantizar información accesible y en la lengua de la paciente.

Por último, sugerimos que se discuta este caso en el Congreso del Perú, sobre si el delito de autoaborto debe ser modificado para evitar revictimizar a mujeres y niñas en situaciones similares a las de Camila. Apoyamos firmemente la modificación o eliminación del delito de autoaborto para proteger a las mujeres y niñas de la revictimización en el sistema de justicia penal.

5. CONCLUSIONES

Este informe ha demostrado los daños particulares e interseccionales a los que se enfrentan las jóvenes indígenas que sufren violencia sexual y embarazo forzado, y que son importantes para entender el caso de Camila, como indígena quechua, como niña, y por sus condiciones socioeconómicas. Para la cosmovisión de los pueblos indígenas, este daño a Camila tuvo consecuencias en las visiones espirituales sobre el papel sagrado de lo femenino, perturbando la vida comunitaria e impactando negativamente en la conexión espiritual con el territorio.

El documento pretendió identificar las obligaciones de derechos humanos centradas en el recurso efectivo y la reparación. El derecho a un recurso y una reparación efectivos dispone que las víctimas de violaciones deben tener acceso a instancias en que puedan ver garantizados sus derechos, y en caso de que sean violados, obtener un remedio efectivo. Hemos demostrado que el Estado del Perú no ha cumplido con estas obligaciones en el caso de Camila. Ella sufrió un grave daño, nunca se le dio información ni acceso a un aborto terapéutico a pesar de haberlo solicitado formalmente, se la revictimizó mediante su criminalización por autoaborto, y se le negó la indemnización a la que tenía derecho en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, consideramos que el Comité debe considerar el desconocimiento de las obligaciones del Perú para proporcionar un recurso y una reparación efectivos, y concluir que a Camila no se le proporcionaron los recursos a los que tenía derecho. Los daños sufridos por Camila merecen una reparación plena y adecuada.

Para cumplir con este fin, el Comité debe recomendar que el Estado del Perú proporcione a Camila una serie de recursos, incluyendo medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Camila necesita y merece una reparación completa, efectiva, adecuada, rápida y adaptada a los niños para poder recuperar su vida y prosperar como joven adulta. Además, el Estado del Perú debe generar cambios estructurales para proteger a las mujeres y niñas indígenas de hechos similares.

- ⁱ OMS, OPS, UNFPA. “Accelerating progress toward the reduction of adolescent pregnancy in Latin America and the Caribbean. Report of a technical consultation”. Washington, 2016. Disponible en: <https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/34493/9789275119761-eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ⁱⁱ Naciones Unidas Perú. “Ante los casos de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. Comunicado del Sistema de las Naciones Unidas en el Perú”. 21 abril de 2022. Disponible en: <https://peru.un.org/es/178888-ante-los-casos-de-abuso-sexual-contra-ninas-ninos-y-adolescentes#:~:text=En%20el%20Per%C3%BA%2C%20cada%20d%C3%ADa,requiere%20de%20una%20respuesta%20integral.>
- ⁱⁱⁱ CLADEM. “Informe Regional Alternativo al Comité de Expertas (CEVI) Tercera Ronda de Evaluación Multilateral del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)”. 2016. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/round3-cladem-regional.pdf>
- ^{iv} Ibid.
- ^v Silvia Chejter y Valeria Isla. Abusos sexuales y embarazo forzado hacia niñas, niños y adolescentes Argentina, América Latina y el Caribe. Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia. Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas.
- ^{vi} CLADEM (2016) . Jugar o Parir. Embarazo infantil forzado en América Latina y el Caribe. Disponible en: www.cladem.org
- ^{vii} Se menciona que en estos casos, por ser niñas, ellas no cuentan con redes de socialización grandes, más bien son precarias y vulnerables. Ello se refleja en el abandono de la escuela aunque sus sueños de estudiar continúan, en el aislamiento de la mayoría de sus amistades, y en un aumento de tensión al interior del grupo familiar. En: CLADEM (2016). Niñas Madres. Embarazo y maternidad infantil forzada en América Latina y el Caribe. Balance Regional. Disponible en: <https://cladem.org/wp-content/uploads/2018/11/nin%CC%83as-madres-balance-regional.pdf>
- ^{viii} Fondo de Población de las Naciones Unidas. Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://lac.unfpa.org/es/publications/informe-consecuencias-socioecon%C3%B3micas-del-embarazo-en-la-adolescencia-en-seis-pa%C3%ADses-de>
- ^{ix} Daysi Irene Nuñez Prado. *El rol de la mujer quechua*. Universidad Nacional de San Antonio de Abad.
- ^x Ibid.
- ^{xi} Corbetta, Silvina et al. “Educación intercultural bilingüe y enfoque de interculturalidad en los sistemas educativos latinoamericanos Avances y desafíos”. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. En: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44269/1/S1800949_es.pdf
- ^{xii} UNFPA. “LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS DE BOLIVIA TIERRAS BAJAS, VALLES Y ALTIPLANO”. 2008. En: https://culturalrights.net/descargas/drets_culturals249.pdf
- ^{xiii} El Chirapaq es una asociación indígena que, desde hace 30 años, promueve la afirmación de la identidad y el reconocimiento de los derechos indígenas en el ejercicio de las ciudadanías, con un especial compromiso por la niñez, la juventud y la mujer indígena, a través de mapeos, informes y análisis de datos frente a su situación de derechos humanos.
- ^{xiv} Chiarapaq. *Violencia sexual contra niñas y jóvenes indígenas*. Recuperado en: <http://chirapaq.org.pe/es/wp-content/uploads/sites/3/2021/04/reporte-nacional-violencia.pdf>
- ^{xv} Chirapaq. “VIOLENCIAS Y MUJERES INDÍGENAS”. Perú, 2013. En: <http://chirapaq.org.pe/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/Violencias-y-Mujeres-Indigenas.pdf>
- ^{xvi} Bravo, Cristina. “LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO (1980 – 2000) Impunidad y reconciliación nacional, ¿dos conceptos compatibles?”. 2019. En: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/250729/retrieve>
- ^{xvii} Ibid.
- ^{xviii} Crenshaw, Kimberlé. Demarginalización de la intersección de raza y sexo: una crítica feminista negra de la doctrina antidiscriminatoria, la teoría feminista y la política antirracista. 1989.
- ^{xix} Shreya Arey. Discriminación interseccional. Oxford Press. 2019.
- ^{xx} Este aparte cuenta con referencias explícitas a los hechos del caso narrados por la parte actora. En: PROMSEX. “Comunicación al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Caso CAMILA contra PERÚ” 8 de octubre de 2020.
- ^{xxi} Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- ^{xxii} Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- ^{xxiii} ACNUDH. “Los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos”. 2012, pág. 9. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf
- ^{xxiv} Comité de los derechos humanos, ‘General Comment No 31 on the Nature of the General legal Obligation Imposed on States Parties to the Covenant’ UN Doc CCPR/C/74/CRP.4/Rev.6 (2004); *Velásquez-Rodríguez v Honduras* (IACHR, 29 July 1988) [166]; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ‘General Comment No 15 on the Right to Water’ UN Doc HRI/GEN/1/Rev.6 (2003) [105]; *Opuz v Turkey* (ECtHR, 9 June 2009) [128].
- ^{xxv} Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 3rd edn, (Oxford University Press 2015) 16.
- ^{xxvi} Comisión Internacional de Juristas, ‘The Right to a Remedy and Reparation for Gross Human Rights Violations: A Practitioners’ Guide’ (2018) 52.
- ^{xxvii} Comité de los Derechos del Niño, ‘General Comment No 5, General measures of implementation of the Convention on the Rights of the Child’, UN Doc CRC/GC/2003/5 (2003) [24].
- ^{xxviii} CDN art. 2.
- ^{xxix} Véase, por ejemplo, *AD v Espana* No 21/2017 (4 febrero 2020).
- ^{xxx} Comité de los Derechos del Niño, Observación General 16, ‘Obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial sobre los derechos del niño’, UN Doc CRC/C/GC/16 (2013) [30].
- ^{xxxi} CDN, art. 2.

- xxxii CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 115/2020". Caso H.M. v. España. CRC/C/87/D/115/2020. 31 de mayo de 2021. P. 12.6.
- xxxiii CDN, art. 3.
- xxxiv CDN, art. 16.
- xxxv CDN, art. 19.
- xxxvi Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 UNTS 171 (19 diciembre 1966).
- xxxvii Expone la necesidad de que el recurso deba adaptarse a la especial vulnerabilidad de grupos sociales como las niñas y niños. En: Comité de los derechos humanos, 'General Comment 31' CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13 (26 May 2004) [16].
- xxxviii El dictamen del Comité estableció que negar el acceso al aborto legal viola el derecho a un recurso efectivo, la protección del Pacto contra los tratos inhumanos y degradantes, el derecho a la intimidad y la protección especial de los derechos de las niñas. En: CDH. *KL v Peru* No 1153/2003 (24 octubre 2005).
- xxxix Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observación General 9 sobre la aplicación interna del Pacto", UN Doc E/C.12/1998/24 (1998) [9].
- xl Menciona que los recursos deben ser efectivos, adecuados, integrales y proporcionales al daño. En: Comité de la CEDAW, "Recomendación general sobre el acceso de las mujeres a la justicia", UN Doc CEDAW/C/GC/33 (2015) [19(a)] y [19(b)].
- xli El Comité consideró que negar a una niña una operación médica que necesitaba urgentemente por temor a dañar al feto violaba el derecho a un recurso efectivo, así como los derechos a la intimidad, a no ser sometida a estereotipos de género, y a la salud. *LC v Perú* No 22/2009 (3-21 octubre 2011).
- xlii Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 660 UNTS 195 (21 diciembre 1965).
- xliii Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1465 UNTS 85 (10 diciembre 1984).
- xliv Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, GA Res 61/295 (13 septiembre 2007).
- xlv Este aparte cuenta con referencias explícitas a los hechos del caso narrados por la parte actora. En: PROMSEX. "Comunicación al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Caso CAMILA contra PERÚ" 8 de octubre de 2020.
- xlvi Comisión de Derecho Internacional, 'Draft articles on the Responsibility of State for Internationally Wrongful Acts' Yearbook of the International Law Commission (2001) Vol II (Parte 2), arts 31, 34-37.
- xlvii Artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptados por la CDI y presentado a la Asamblea General en el documento de la ONU A/56/10 (2001), Comentario al art 34(2).
- xlviii Comisión Internacional de Juristas, 'The Right to a Remedy and Reparation for Gross Human Rights Violations: A Practitioners' Guide' (2018) 65.
- lix Asamblea Naciones Unidas. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006.
- ¹ Ibid.
- ^{li} Art 6.
- ^{lii} Art 10.
- ^{liii} CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 4/2016". Caso D.D. v. España. CRC/C/80/D/4/2016. 1 de febrero de 2019. P. 15.
- ^{liv} CDN. "Dictamen aprobado por el Comité al tenor del artículo 10 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 22/2017". Caso J.A.B. v. España. CRC/C/81/D/22/2017. 31 de mayo de 2019. P. 14. ; "Views adopted by the Committee under the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a communications procedure, concerning communication No. 16/2017" Caso. A.L. v. España. CRC/C/81/D/16/2017. 31 de mayo de 2019. P. 13. ; "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 27/2017". Caso R.K. v. España. CRC/C/82/D/27/2017. 18 de septiembre de 2019. P. 10. ; "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 17/2017" Caso M.T. v. España. CRC/C/82/D/17/2017. 18 de septiembre de 2019. P. 14. ; CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 30/2017". Caso C.R. v. Paraguay. CRC/C/83/D/30/2017. 3 de febrero de 2020. P. 9. ; CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 24/2017". Caso M.A.B. v. España. CRC/C/83/D/24/2017. 7 de febrero de 2020. P. 11. ; CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 28/2017". Caso M.B. v. España. CRC/C/85/D/28/2017. 28 de septiembre de 2020. P. 10. ; CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 26/2017". Caso M.B.S. v. España. CRC/C/85/D/26/2017. 28 de septiembre de 2020. P. 10. ; CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 40/2018". Caso S.M.A. v. España. CRC/C/85/D/40/2018. 28 de septiembre de 2020. P. 8. ; CDN. "Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 63/2018" Caso C.O.C. v. España. CRC/C/86/D/63/2018. 29 de enero de 2021. P. 10.

^{lv} CDN. “Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, respecto de la comunicación núm. 76/2019” . Caso R.Y.S. V. España. CRC/C/86/D/76/2019. 4 de febrero de 2021. P. 9.

^{lvi} CDN. “Dictamen aprobado por el Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 51/2018”. Caso A.B. v. Finlandia. CRC/C/86/D/51/2018. 4 de febrero de 2021. P. 14.

^{lvii} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 UNTS 171 (19 diciembre 1966).

^{lviii} Resalta que las instituciones estatales deben rectificar las violaciones de los derechos humanos y proporcionar una reparación efectiva, como la indemnización, la restitución, la rehabilitación, las garantías de no repetición y las disculpas públicas. En: Comité de Derechos Económicos y Sociales, ‘General Comment 20: Non-discrimination in economic, social and cultural rights’ UN Doc E/C.12/GC/20 (2009) [40].

^{lix} Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1465 UNTS 85 (10 diciembre 1984).

^{lx} Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. P. 405.

^{lxi} Este aparte cuenta con referencias explícitas a los hechos del caso narrados por la parte actora. En: PROMSEX. “Comunicación al Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Caso CAMILA contra PERÚ” 8 de octubre de 2020.

^{lxii} P.ej. Caso Loayza-Tamayo v Perú, Reparaciones y Costas, Opinión Concurrente Conjunta de los Jueces AA Cançado Trindade y A Abreu-Burelli (CIDH, 27 de noviembre de 1998) [12].

^{lxiii} CDN. “Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la comunicación núm. 115/2020”. Caso H.M. v. España. CRC/C/87/D/115/2020. 31 de mayo de 2021. P. 13.

^{lxiv} Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párr. 372, 373.

^{lxv} Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

^{lxvi} Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

^{lxvii} Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

^{lxviii} A pesar de que no se incorpora una suma explícita, PromSex incluye dentro del daño a reparar a través de la indemnización: recursos básicos como una vivienda digna, servicios educativos, y recursos necesarios para desarrollar su plan de vida; los gastos realizados para la atención del embarazo, la pérdida espontánea del mismo y la defensa y la asistencia letrada; y finalmente compensación suficiente por el daño moral sufrido como consecuencia de la violencia sexual, el incesto, el embarazo forzado y la judicialización, así como el maltrato y la revictimización,